

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **063**

Fecha: 25/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210018900	Ordinario	JULIO MARTIN SALAZAR GIRALDO	COLFONDOS S.A.	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	24/05/2022		
05615310500120220016000	Tutelas	LUIS BERNARDO MONTOYA CASTRILLON	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento REQUIERE PREVIO A INICIAR TRAMITE INCIDENTAL	24/05/2022		
05615310500120220023000	Tutelas	DIANA PATRICIA RENDON LAVERDE	UEARIV	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	24/05/2022		
05615310500120220023100	Tutelas	MAURICIO PULGARIN LOAIZA	NUEVA EPS.	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE - NIEGA MEDIDA	24/05/2022		
05615310500120220023200	Tutelas	MARIA ELVIA HIGINIO DE GARCIA	UEARIV	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	24/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/05/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0018900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **JULIO MARTÍN SALAZAR GIRALDO**
Demandado: **COLFONDOS, PORVENIR y COLPENSIONES**

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de dos días allegue la constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante la cual realizó la notificación del auto admisorio de la demanda a **COLFONDOS** quien ya presentó respuesta a la demanda y obra en el archivo 10 del expediente, pero se desconoce la fecha de la diligencia de notificación personal lo cual se requiere para contabilizar la oportunidad en que se aportó dicha pieza procesal.

Lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condiciono el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que “(...) *el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Los memoriales deberán ser allegados al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 05615310500120220016000

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **LUIS BERNARDO MONTOYA CASTRILLON**
Accionado: **NUEVA EPS**

El señor **LUIS BERNARDO MONTOYA CASTRILLON**, identificado con la cedula Nro. 3.436.948 quien actúa en nombre propio, presentó escrito donde solicita se dé inicio de incidente por desacato por el incumplimiento del Fallo de Tutela proferido por este Despacho el 29 de abril de 2022, en el cual se dispuso:

“RESUELVE

PRIMERO: Se **TUTELA** la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, seguridad social y vida digna, invocados por el señor **LUIS BERNARDO MONTOYA CASTRILLON** identificado con la cedula Nro. 3.436.948, ordenándole a la Entidad Prestadora de Salud **NUEVA EPS**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, reconozca el pago de las siguientes incapacidades: -Incapacidad del 19/06/2021 hasta el 18/07/2021 -Incapacidad del 19/07/2021 hasta el 17/08/2021 -Incapacidad del 19/08/2021 hasta el 15/09/2021 -Incapacidad del 16/09/2021 hasta el 15/10/2021

-Incapacidad del 16/10/2021 hasta el 20/10/2021 -Incapacidad del 21/10/2021 hasta el 19/11/2021 -Incapacidad del 20/11/2021 hasta el 21/11/2021 -Incapacidad del 22/11/2021 hasta el 21/12/2021 -Incapacidad del 22/02/2022 hasta el 07/03/2022. Previniéndole que el incumplimiento del fallo acarreará sanciones.

SEGUNDO: Se **EXONERA** a **COLPENSIONES**, de toda responsabilidad dado que no vulnero los derechos fundamentales del actor.

TERCERO: Se ordena **NOTIFICAR** esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en

el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

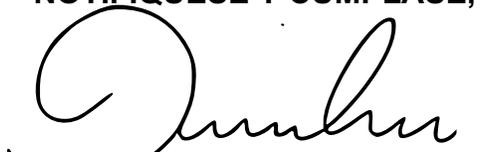
QUINTO: *De no ser impugnada esta providencia dentro del término de ley, REMÍTASE a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión (art. 31 Dto. 2591/91)."*

Previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir a los responsables del cumplimiento de la mencionada medida provisional.

En consecuencia, se requiere al **Dr. Dr. GUSTAVO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, como responsable del cumplimiento del Fallo de Tutela, en su calidad de Gerente de la Regional Nor Occidente (Antioquia, Córdoba y Choco) de **NUEVA EPS** para que en el término de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, informen a este Despacho sobre el cumplimiento del Fallo de Tutela.

De igual forma, se requiere **DR. DANILO ALEJANDRO VALELJO GEURRERO** como **VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA EPS**, para que haga cumplir la orden impartida en el Fallo de tutela esto y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del **Dr. GUSTAVO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, como Gerente de la Regional Nor Occidente (Antioquia, Córdoba y Choco) de **NUEVA EPS**. Para tal efecto, dispondrá del término de **DOS (2) DIAS** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, so pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CONSTANZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

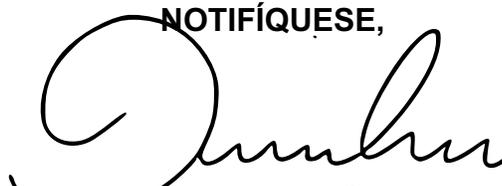
Radicado único nacional: 056153105001**2022-0023000**

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **DIANA PATRICIA RENDON LAVERDE**
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VICTIMAS -UARIV-**

La señora **DIANA PATRICIA RENDON LAVERDE**, identificada con la cedula Nro. 43.517.602, quien actúa en nombre propio, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan sus Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**, y ordena dar curso a la misma.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quien haga sus veces, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro – Antioquia mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 05615310500**20220023100**

Accionante: **MAURICIO PULGARIN LOAIZA**
Accionada: **NUEVA EPS**

El señor **MAURICIO PULGARIN LOAIZA** identificado con la cedula de ciudadanía número **1.036.655.716**, actuando en nombre propio, **INSTAURA** Acción de tutela ante este Despacho, en contra de la **NUEVA EPS**, representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, a fin de que se le proteja el derecho fundamental a la vida, a la salud y a la seguridad social; en consecuencia y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinentes

Notifíquese la presente acción de tutela a los representantes legales de las accionadas, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Ahora bien, respecto de la solicitada Medida Previa el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a

proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...”

Es claro, que la medida procede en aras de proteger el derecho a la salud y la vida entre otros, pues bien es importante advertir que el accionante MAURICIO PULGARIN LOAIZA, según se manifiesta en el escrito de tutela, padece de “ESQUIZOFRENIA y DEFICIT DE ATENCION” se puede corroborar este diagnóstico con la historia clínica del accionante, al realizar un estudio minucioso de esta prueba aportada en la acción de tutela y si bien es cierto se infiere en la misma el padecimiento del señor PULGARIN LOAIZA, no encuentra el Despacho orden o remisión del médico tratante de” **“...autorización de traslado a una clínica mental...”** como lo manifiestas el actor en su escrito de tutela. A lo cual la H. Corte Constitucional, en sentencia SU - 695 de 2015 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB manifiesta:

“...Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.^[2]

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”^[3]. Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”^[4].

Esta Corporación, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”^[5]

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no obra prueba que dé cuenta de la orden de remisión del actor a clínica mental o centro psiquiátrico del señor MAURICIO PULGARIN LOAIZA, se niega la medida provisonal.

Sin embargo, se **REQUIERE** a la parte accionante para que en el término de dos días aporte el documento que dé cuenta de la orden de traslado a clínica mental, ello con el fin de proteger los derechos fundamentales que invoca el accionante en su escrito de demanda.

NOTIFIQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CONSTANZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0023200

Accionante: **MARIA ELVIA HIGINIO LOPEZ**
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**

La señora **MARIA ELVIA HIGINIO LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía 31.661.169, actuando en nombre propio **INSTAURA** acción de tutela ante este Despacho en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, a través de su representante legal y/o por quien haga sus veces, a fin de que se le protejan sus Derechos fundamentales; en consecuencia y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinentes.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de tres (3) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA